

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el artículo 2º de la ley de 17 de junio de 1908.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 16 de 1908.

NUMERO 844.

Diciembre 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración que le confirió el Emperador de China.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de diciembre de 1908.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Pablo Herrera de Huerta, para admitir la condecoración de segunda clase, del segundo grado (Gran Cordón) de la Orden del Doble Dragón, que le confirió el Emperador de China.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1908.

NUMERO 845.

Diciembre 22.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo la ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

TITULO PRELIMINAR.

De las funciones del Ministerio Público Federal.

Art. 1º El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil, como en el penal, con arreglo á la ley.

Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que á éste correspondan y defendiéndolo, en los casos en que fuere demandado. Esto último, se entiende, ya sea que la demanda se entable contra alguno de los Secretarios de Estado ó resoluciones dictadas en su nombre, ó por contratos celebrados en su representación; ya sea que la acción se dirija contra jefes de oficinas que dependan inmediatamente de algún Ministerio, con motivo de los ramos del servicio público para que están constituidas y que hayan estado autorizadas para celebrar contratos ó ejecutar los actos que sean materia de la demanda ó del ejercicio de la acción.

Art. 3º El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias á que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determine la ley.

Art. 4º Vigilará que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales Federales para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 5º El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Las otras Secretarías de Estado serán igualmente conducto para comunicarles los acuerdos é Instrucciones que el Presidente de la República dictare en los asuntos de sus respectivos ramos.

TITULO I.

De los funcionarios que integren el Ministerio Público.

De su nombramiento.—Requisitos personales que deben tener.—Nombramiento de suplentes.

Modo de llenar las faltas.—Protestas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 6º El Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, Jefe del Ministerio Público, de un Agente substituto, primer adscripto, de dos Agentes auxiliares, segundo y tercero adscriptos y de los Agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito tengan un adscripto.

El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar otros Agentes cuando lo juzgue necesario.

La Oficina del Ministerio Público tendrá además los empleados que determine la ley.

Art. 7º El Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. Los Agentes serán nombrados por éste, á propuesta en terna del Procura-